

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Enero de 1888*).

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Ugena y Gomez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Yepes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Diciembre último el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Braulio Ugena y Gomez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Toledo, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Yepes, para cuyo cargo fué designado en las elecciones de Mayo último.

D. Melitón Sainz presentó protesta en 30 de Mayo, fundada en que Ugena suministra como Farmacéutico medicamentos al Hospital de la Villa, y reunidos el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y teniendo en cuenta que en 1878 nombró el primero dos titulares sin sueldo, ó interinamente hasta que lo aprobara la Junta municipal, sin que constara dicha aprobación ni resulte aceptado el nombramiento, declaró la incapacidad.

Notificado el acuerdo al interesado, se alzó para ante la Comisión provincial y expuso que no aceptaba el nombramiento de que hasta entonces no tenía noticia, y que sólo se comprometía á suministrar los medicamentos que el Ayuntamiento le pidiera á los precios de tarifa.

La Comisión provincial estimó que, aunque no había contrato, el interesado ha continuado por la tácita hasta la fecha, suministrando medicinas al Hospital.



Ugena afirma que desde Marzo no ha hecho venta alguna de medicamentos con dicho objeto.

La Seccion, que acata lo dispuesto en la Real orden de 5 de Noviembre último, cree, sin embargo, que en el caso actual, so pena de dar á la ley más alcance del que tiene, no existe la incapacidad.

Con efecto, el Sr. Ugena no era Farmacéutico titular hasta que hubiese aprobado su nombramiento interino la Junta municipal y el interesado manifestare su deseo de aceptar.

Como consta lo contrario, no se puede decir que Ugena tuviese parte en contratar servicios ó suministros con el Ayuntamiento, ó sea que se hallase comprendido en el art. 43, párrafo cuarto de la ley Municipal, puesto que lo único que hacía era despachar las recetas para el Hospital y cobrar su importe como las de los particulares.

En este cocepto, la Seccion estima que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial, objeto del recurso, y se declare que D. Braulio Ugena y Gomez tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Gisbert Verdú y D. Antonio Espí Sirvent, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Torremanzanas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Diciembre último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por D. Antonio Gisbert Verdú y D. Antonio Espí Sirvent contra el acuerdo de la comision provincial de Alicante, que les declaró incapacitados para ser

Concejales del Ayuntamiento de Torremanzanas.

Resulta, que habiéndose reclamado por don Rafael Cortés de Dolores contra la capacidad de los referidos electos, alegando que se hallaban comprendidos en el caso 5.º, del art. 43 de la ley Municipal, porque en union de otros debían cuantiosas sumas á la Administracion de impuestos por desfalcos en el de consumos, por lo que se les había seguido expediente de apremio y embargado sus fincas, el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesion extraordinaria de 1.º de Junio último, acordaron por unanimidad desestimar la protesta, por cuanto los susodichos D. Antonio Gisbert y D. Antonio Espí venían desempeñando el cargo desde el dia 7 de Agosto de 1886, por orden del Gobernador de la provincia, siendo entonces juzgada dicha causa de incapacidad en favor de los mismos, sin que posteriormente se hayan incapacitado.

Apelado este acuerdo, fué revocado por la Comision provincial, considerando que los electos eran deudores á los fondos municipales para el expresado concepto, y no habia desaparecido, por tanto, la razon de su incapacidad.

Los interesados recurren ante V. E., exponiendo que el Ayuntamiento, en 30 de Enero de este año, los declaró con capacidad, teniendo en cuenta la carta de pago á que se refiere el acta de la sesion de aquel dia y el certificado del Registrador de la propiedad del partido, que en 27 de Junio próximo pasado expresó que las anotaciones de embargo relativas á la propiedad de D. Antonio Gisbert y D. Antonio de Espí quedarán canceladas.

Opina la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. que procede revocar el acuerdo apelado, y así lo entiende tambien esta Seccion, ya porque al que protesta incumbe la prueba de la causa de incapacidad que alega, y D. Rafael Cortés no ha justificado los extremos de su pretension, ya porque la cancelacion del embargo, de una parte, y de otra el acuerdo municipal, no recurrido, inducen á creer, á falta de datos concretos y explícitos, que desapareció el motivo de la incapacidad de que se trata.

Opina, pues, la Seccion que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de



Alicante y declarar firme el tomado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Torremanzanas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(*Gaceta del 14 de Enero de 1888.*)

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposicion internacional, cuya inauguracion está anunciada para el dia 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la mision de organizar todo el servicio de transporte de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estacion más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se encargará de su conduccion. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remision de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones

importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorizacion, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remision y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sea comerciales, sino artísticos, y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organizacion y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposicion, haciendo comprender á los pueblos su trascendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideracion de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustracion é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(*Gaceta del 15 de Enero de 1888.*)

## Ministerio de Fomento.

### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

(CONCLUSION.)

#### CAPÍTULO II

*De los aspirantes.*

Art. 53. Son aspirantes los Ingenieros agrónomos que hayan obtenido su título en el Instituto agrícola de Alfonso XII y soliciten entrar en el Cuerpo, en el cual ingresarán ocupando las vacantes que ocurran en la clase de inferior categoría por orden de rigurosa antigüedad con arreglo á la clasificacion hecha por la Junta de Profesores.



## CAPÍTULO III

*De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todos Ingenieros.*

Art. 54. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 55. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 56. Los Ingenieros no podrán introducir modificaciones en las operaciones acordadas por los superiores jerárquicos sino en los casos que determinen los reglamentos ó previa la autorizacion del superior á que corresponda.

Art. 57. No facilitarán los Ingenieros á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio ó del Gobernador de la provincia.

Art. 58. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los ingenieros ser postores en subastas ni concesionarios de empresas y contratos en que hayan de intervenir como agentes facultativos de la Administracion, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 59. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio agronómico y á los del destino que desempeñen. Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 60. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 61. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que los reclamen las autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuraran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 63. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestato ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos



será el que determina el art. 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad, dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agronómicos serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos, alegando mayor graduacion ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta de personal ó por otras causas, podrá un Ingeniero de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 67. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respecto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se funda en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si, transcurrido un mes, no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

### TÍTULO III

#### DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 71. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el mal trato á éstos ó al disimulo de sus faltas, serán corregidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, con la privacion de sueldo desde cinco á diez dias.

Art. 74. El retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privacion de sueldo desde diez á veinte dias.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 74; el retraso injustificado de mas de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; lo desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicios de



delito comprendido en el Código penal, y la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del artículo 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 73, cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieran los artículos 76 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se

imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos, procederán los Gobernadores ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.*

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organizacion y régimen que se consignent en el reglamento de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—Aprobado por Su Majestad.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

*(Gaceta del 15 de Diciembre de 1887.)*

## Ministerio de la Gobernacion.

### **Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 reformado del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, esta Direccion general ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, y las resultas entre los Médicos supernumerarios que quieran optar á ellas, según previene el art. 4.º del Real decreto de 5 de Julio del año próximo pasado, bajo las siguientes reglas:

1.ª El día 20 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que deseen variar de destino ó tengan que verificarlo por resultar incompatibles en los que actualmente desempeñan, según lo estatuido en Real orden de 26 de Abril de 1887, se presentarán en esta Direccion general personalmente ó por representacion con poder en forma legal.



2.<sup>a</sup> Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el día del concurso, y las que en este acto vayan resultando libres, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad, en la forma que previene el citado artículo del reglamento.

3.<sup>a</sup> Terminado el concurso de los Médicos Directores en propiedad, continuará en la misma forma para los supernumerarios, á fin de que puedan, también por orden riguroso de número del escalafón, ir eligiendo las plazas que hubieren dejado libres los Directores propietarios.

4.<sup>a</sup> No se permitirá á ningún Médico, propietario ni supernumerario, ocupar plaza de Director en establecimiento que esté cerrado; debiendo, por lo tanto, variar de plaza aquel que aparezca desempeñando la de algún balneario que no esté abierto oficialmente al servicio público.

5.<sup>a</sup> Terminado este concurso, será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, debiendo proveerse las vacantes que ocurran desde la terminacion de este acto en la forma que determina el Real decreto de 25 de Enero del año próximo pasado.

Madrid 14 de Enero de 1888.—El Director general, *Teodoro Baró*.

*Relacion de las Direcciones de baños vacantes á que se refiere la orden anterior.*

- Álava. . . . . Salinas de Buradon.
- Alicante. . . . . Nuestra Señora de Orito.
- Almería. . . . . { Alfaro.  
Guardavieja.  
Lucáinena.  
Sierra Alamilla.
- Baleares. . . . . San Juan de Campos.
- Barcelona. . . . . { Argentona.  
Segalés.  
Tona.
- Burgos. . . . . { Arlanzón.  
Corconte.  
Cucho.  
Salinas de Rosío.
- Cáceres. . . . . San Gregorio de Brozas.
- Cádiz. . . . . { Gigonza.  
Paterna.
- Castellon. . . . . { Montanejos.  
Nuestra Señora de Abella

- Ciudad Real. . . . . { Hervideros del Emperador  
Navalpino.
- Córdoba. . . . . { Arenosillo.  
Horcajo.
- Cuenca. . . . . { Solán de Cabras.  
Valdeganga.  
Yémeda.
- Granada. . . . . { Alicún.  
Sierra Elvira.
- Guadalajara. . . . . Carlos III (Trillo).
- Guipúzcoa. . . . . San Juan de Azcoitia.
- Huesca. . . . . { Arro.  
Estadilla.
- Jaen. . . . . Fuenteálamo.
- Lérida. . . . . { San Vicente.  
Traveseres.
- Logroño. . . . . Riba los Baños.
- Madrid. . . . . La Maravilla, Loeches.
- Málaga. . . . . { Fuente Amargosa.  
Vilo ó Rozas.
- Murcia. . . . . Fuensanta de Lorca.
- Navarra. . . . . { Alsasua.  
Belascoain.  
Burlada.
- Oviedo. . . . . Prelo.
- Salamanca. . . . . Calzadilla del Campo.
- Teruel. . . . . Segura.
- Valencia. . . . . { Chulilla.  
Nuestra Señora del Carmen  
Siete Aguas.
- Vizcaya. . . . . { Echano.  
Guesala.  
Larraurí.  
San Juan de Ugarte.
- Zamora. . . . . Bouzas.
- Zaragoza. . . . . { Fonté.  
Monasterio de Piedra.  
Quinto.

(Gaceta del 16 de Enero de 1888.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 257.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para el aprovechamiento de la corta de



300 pinos del monte «Salafuentes y Valles,» de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 675 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 14 de Enero de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

(Talon núm. 285.)

NUM. 259.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Castrillo de Tejeriego, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de la corta de leñas del monte «Paradera,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.100 pesetas, concediendo para la corta, carbonero y extraccion de productos el plazo de tres meses y llenándose las demás condiciones del pliego facultativo y económico que han de regular la subasta y que se hallarán á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 14 de Enero de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

(Talon núm. 283.)

Solicitado por el Ayuntamiento de Nava del Rey el deslinde de la parte de perímetro del monte «Comun y Escobares,» que confina con propiedad de D. Ricardo Nieto Reoyo, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el día 26 de Marzo próximo para que se dé principio por el Distrito de Montes á la citada operacion, debiendo los dueños particulares del terreno que se ha de deslindar, presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion de las fincas colindantes.

Valladolid 17 de Enero de 1888.

*El Gobernador,*

**Juan B. Avila.**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### *Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 17 del actual empiece el pago de las cuentas presentadas y aprobadas por los contratistas de suministros á los Establecimientos de Beneficencia provincial, correspondientes al mes de Noviembre último.

Valladolid 16 de Enero de 1888.—El Vicepresidente Ordenador de pagos, *Fidel F. Rocio Mantilla.*

NUM. 76.

*Don Vicente Fidalgo Naveira, Teniente de Infantería, segundo Ayudante de la Plaza de Valladolid y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma, al sustituto Antonio Iglesias Gonzalez, con motivo de haber cometido el delito de primera desercion.*

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al sustituto destinado al Ejército de Ultramar, Antonio Iglesias Gonzalez, natural de Valladolid, hijo de Pedro y de Paula, soltero, de oficio albañil, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular y de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el calabozo del cuartel de San Benito que ocupa el Regimiento Infantería del Príncipe, número tres, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Iglesias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 12 de Enero de 1888.—Vicente Fidalgo.